**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA**

**PLENO JURISDICCIONAL**

**JUICIO NULIDAD**

**EXP. 149/2021 [A.D. 133/2023]**

**ACTOR: \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** **H. AYUNTAMIENTO DE BENJAMÍN HILL, SONORA E INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**

**MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA**

**SECRETARIO PROYECTISTA: LIC. BLANCA YOLANDA TORRES MONTES**

**RESOLUCIÓN CUMPLIMENTADORA.- HERMOSILLO, SONORA, A TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**V I S T O S** para **cumplimentar** la ejecutoria de amparo dictada por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**; relativo al **juicio de amparo directo número** **133/2023** promovido por **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** en contra de la resolución definitiva emitida por este Tribunal en fecha **veintisiete de abril de dos mil veintitrés** dictada en el **expediente 149/2021**, relativo al **Juicio de Nulidad** promovido por **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** en contra del **H. AYUTAMIENTO DE BENJAMÍN HILL e INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, reclamando de dichas autoridades el otorgamiento y pago de jubilación, además de sus incrementos y el pago del fondo colectivo del retiro; por tanto, analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

**R E S U L T A N D O**

**1.-** Inicialmente en escrito recibido el dieciséis de abril de dos mil veintiuno (f.1-14), por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, compareció **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, demandando al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** y al **H. AYUNTAMIENTO DE BENJAMIN HILL, SONORA**, el otorgamiento y pago de jubilación, además de sus incrementos y el pago del fondo colectivo del retiro.

**2.-** Mediante auto de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, (f.16-18) se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** y al **H. AYUNTAMIENTO DE BENJAMIN HILL, SONORA.**

**3.-** Emplazado el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON)** el día dieciocho de octubre de dos mil veintiuno (f. 19) y al **H. AYUNTAMIENTO DE BENJAMIN HILL, SONORA**, el día veintisiete de octubre de dos mil veintiuno (f. 24), mediante escrito de diez de noviembre de dos mil veintiuno, (ff. 32-101) compareció el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, el cual dio contestación a la demanda instaurada en su contra haciendo las manifestaciones y consideraciones necesarias, además opuso defensas y excepciones que son de verse en su escrito.

Respecto al **H. AYUNTAMIENTO DE BENJAMÍN HILL, SONORA**, le transcurrió el término concedido para dar contestación a la demanda, haciéndose efectivo el apercibimiento hecho en autos, por lo que se le tuvieron por presumiblemente ciertos los hechos que se le imputaron de manera precisa por la actora, lo anterior mediante acuerdo que se dictó en audiencia, el día veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno (ff. 111-112).

**4.-** En audiencia de pruebas y alegatos celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, (ff. 133-135) se admitieron como pruebas del **actor** las siguientes:

**I.- DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en: **a)** Comprobante de pago del salario correspondiente del uno al quince de noviembre de dos mil veinte, expedido a favor de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, expedido por el Ayuntamiento de Benjamín Hill, donde se advierte el último salario quincenal, que obra a foja diez; **b)** Constancia de las aportaciones de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* al fondo de pensiones y jubilaciones del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, suscrita por la Jefa de Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la Licenciada \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, en la cual se advierte que he aportado al citado fondo de pensiones, por espacio de veintiséis años, un mes y quince días, que obran a foja once y doce; **c)** Credencial que acredita a la parte actora como derecho habiente del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, con número de afiliación \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* y pensión \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, que obra a foja trece;- **d)** en copia certificada del acta de nacimiento con folio número \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, expedida a favor del suscrito por la Directora del Registro Civil de Mexicali, Baja California, que obra a foja catorce; **II.- DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME QUE DEBERÁ RENDIR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE BENJAMÍN HILL, SONORA;III.- PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA;** e **IV.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Como pruebas del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, se admiten las siguientes: **1.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acto impugnado, misma que consta en autos y que la Junta Directiva la hace suya; e **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**5.-** Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de veintitrés de enero de dos mil veintitrés (f. 174), se citó el presente asunto para oír resolución definitiva, dictándose **el veintisiete de abril de dos mil veintitrés [ff. 175-181]**.

**6.-** Con posterioridad, la parte actora interpuso demanda de amparo directo, sustanciado en el **expediente número 133/2023**, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, donde se emitió resolución con fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, en el cual ampara y protege al quejoso **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, en los términos que se precisarán en el primer considerando de la presente resolución.

**C O N S I D E R A N D O**

**I.- CUMPLIMIENTO:** Este Tribunal acata la ejecutoria de **amparo directo número 133/2023**, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en la que se precisan los efectos siguientes:

*(…)*

*I. Deje insubsistente la sentencia reclamada de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, dictada en el expediente 149/2021, de su índice; y,*

*II. Dicte una nueva en la cual, sin perjuicio de poder reiterar los aspectos que no fueron materia de protección constitucional, con libertad de jurisdicción, se pronuncie sobre las prestaciones que fueron reclamadas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que formaron parte de la litis, y en relación a ello, proceda al análisis y resolución de todos y cada uno de los conceptos de impugnación formulados por la parte actora en el juicio de nulidad, que no hubieren sido objeto de estudio previamente, teniendo en cuenta para ello las señaladas enunciativamente en esta ejecutoria, fije debidamente la litis entablada por las partes y, resuelva lo que en derecho corresponda.”*

*(…)*

Es preciso señalar, que si bien es cierto, la resolución de la autoridad federal refiere *-como se mencionó con antelación-* que la fecha de la sentencia recurrida, es el **“veintidós de mayo de dos mil veintitrés”;** sin embargo, de una somera lectura de la resolución que se acata, se repara en que en diversas partes de la misma aduce a que la fecha correcta de la sentencia impugnada es el veintisiete de abril de dos mil veintitrés; por lo que la diversa fecha, al encontrarse aislada en relación del resto de las determinadas para la resolución en cuestión, no representa un dato correcto o fidedigno sino un aparente error involuntario menor de aquellos denominados como “mecanográficos”, el cual no trasciende a variar en forma alguna el sentido del presente fallo.

Por lo tanto, y, primeramente, se deja sin efecto la resolución de fecha **veintisiete de abril de dos mil veintitrés** emitida por este Tribunal, reiterándose lo que no fue materia de concesión del amparo. En cuanto hace a los efectos restantes, se atienden por medio de la emisión de la presente cumplimentadora de conformidad con los lineamientos de la ejecutoria emitida por el Tribunal Federal.

**II.-** **COMPETENCIA:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y resolver el presente juicio, atento a los artículos 67 BIS de la Constitución Política del Estado de Sonora; 13 [fracción I] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Cabe señalar, que al tratarse de un asunto promovido por persona que acredita haber tenido el carácter miembro de seguridad pública; es el Tribunal de Justicia Administrativa el que debe conocerlo, ya que a pesar de los matices laborales que pudieran advertirse, la relación jurídica entre el Estado y elemento policiaco es de naturaleza eminentemente administrativa, en esencia, debido al plano de autoridad del primero de los mencionados.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 51/2\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 188428, Novena Época, Materias(s): Administrativa, rubro y texto siguientes:

***“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.*** *En la tesis de jurisprudencia 24/1995, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", se estableció que los miembros de dichas corporaciones, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno del Estado o del Municipio, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se excluye de considerar a aquéllos, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que prestan sus servicios. En congruencia con tal criterio, y tomando en consideración que la Ley del Servicio Civil y la Ley de Justicia Administrativa, ambas del Estado de Morelos, no señalan con precisión la competencia del Tribunal de Arbitraje o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado mencionado, para conocer de las demandas promovidas por un policía municipal o judicial contra autoridades del propio Estado de Morelos, con la finalidad de que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de sus servicios, es inconcuso que debe recaer la competencia en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por ser ese tribunal administrativo el más afín para conocer de la demanda relativa. Lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, que consagra la garantía consistente en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia.”*

Así como la jurisprudencia, con registro digital 200322, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: P./J. 24/95, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, que señala:

***“POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.*** *La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.”*

**III.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA:** El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por el Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

**IV.- MATERIA DEL JUICIO DE NULIDAD:** La omisión de cubrir al fondo de pensiones y jubilaciones del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, las aportaciones de **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*** por los periodos comprendidos:

\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* al \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*.

\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* al \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*.

\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* al \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*.

\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* al \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*.

\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* al \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*.

\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* a la actualidad.

**V.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y/O SOBRESEIMIENTO:** El análisis de las causales de improcedencia es de oficio, de conformidad con el último párrafo del artículo 86, en relación con el artículo 89 fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que obliga a realizar su estudio en la sentencia definitiva.

De ahí que, por técnica jurídica, el análisis de las causales de improcedencia y de sobreseimiento es de estudio preferente, pues de resultar actualizada alguna de ellas, tal circunstancia impediría entrar al estudio del fondo del asunto.

En ese rubro, una vez analizadas las constancias agregadas a los autos, se considera que en el caso concreto no se encuentra actualizada alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

**VI.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD:** Del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el único concepto de impugnación expuesto por la parte actora obra en fojas tres a la siete del presente sumario, por lo tanto, no es necesario insertarlos literalmente en esta sentencia.

Lo anterior, partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir los actos impugnados y las alegaciones expuestas en vía de conceptos de impugnación por la parte actora, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de conceptos de impugnación, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman el litigio; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de los mismos.

Resulta orientadora al respecto por analogía, la siguiente jurisprudencia, con registro digital 164618, Segunda Sala, Novena Época, Tesis: 2a./J. 58/2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, las razones contenida en el criterio de rubro y tenor literal siguiente:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN****. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

En su único agravio, la parte actora expresa que el Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora omitió enterar las cuotas y aportaciones de las siguientes fechas:

\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* al \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*.

\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* al \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*.

\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* al \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*.

\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* al \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*.

\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* al \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*.

\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* a la actualidad.

En efecto, es esencialmente **FUNDADO** el agravio planteado por la actora y suficiente para acreditar la omisión por parte del **AYUNTAMIENTO DE BENJAMIN HILL, SONORA**, de descontar y enterar las cuotas y aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones, correspondiente a los periodos establecidos en párrafos preliminares.

Teniendo a la vista las constancias procesales que integran el juicio contencioso administrativo en que se actúa, las cuales tienen valor y alcance probatorio pleno de conformidad a lo establecido por los artículos 283 [fracción VIII] y 323 [fracción VI] del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, se desprende que mediante audiencia celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en autos al **AYUNTAMIENTO DE BENJAMÍN HILL, SONORA**, y en consecuencia se le tuvieron por presumiblemente ciertos los hechos que la actora le imputó de manera precisa en su escrito inicial de demanda.

En esa tesitura, ante la manifestación formulada por la parte actora en relación a la omisión de enterar las cuotas y aportaciones por parte del **AYUNTAMIENTO DE BENJAMÍN HILL, SONORA** ante el **ISSSTESON** y al haberse hecho efectivo el apercibimiento ya señalado al Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, este Tribunal considera que debe tenerse por cierto lo alegado por la parte actor, respecto a las omisiones realizadas por el demandado, toda vez que, así lo establece el numeral 58 [fracción I] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Para darle veracidad a lo alegado en su escrito inicial de demanda la parte actora ofrece como medios de convicción los siguientes:

**Carta de Trabajo** con número de oficio \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, suscrita por la Secretaría del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, expedida a nombre de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* de la cual se desprende que labora para el Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora como Oficial Primero con fecha de ingreso \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* a la fecha de la presente carta (\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*), documental pública a la cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 82 fracción I para efectos de establecer que el actor ingreso a laborar para el Ayuntamiento de Benjamin Hill, Sonora el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* y dos a data de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*(fecha expedición carta trabajo).

**Certificación de tiempo aportado** por \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* al fondo de pensiones y jubilaciones de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, de la cual se desprende cuáles son los periodos por los cuales el actor aportó al Fondo de Pensiones del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** resultando un total de 26 años, 1 mes, 15 días documental pública a la cual este Tribunal a verdad Sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 82 fracción I para efectos de instituir cuales son los periodos por los cuales el actor aporto las cuotas y aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones.

**Recibo de Nómina** “\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*” con número de control “\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*” a nombre de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, número de pensión “\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*” correspondiente del \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* al \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, expedido por la Tesorería del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, documental pública a la cual este Tribunal a verdad Sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 82 fracción I para efectos de establecer que el Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora no realiza los descuentos al Trabajador ni entero las cuotas y aportaciones al Fondo de Pensiones y Jubilaciones.

Ahora bien de las anteriores documentales, se desprende que el actor tiene laborando de manera ininterrumpida para el Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora desde el \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* y dos a la fecha de la carta de trabajo con número de oficio “\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*.” (\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*), significando que desde esa fecha el Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora debió descontar y enterar las cuotas y aportaciones al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora de manera ininterrumpida tal como la relación de trabajo, cuotas y aportaciones que establecen los artículos 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en relación con el artículo 133 de la Ley 161 de Seguridad Pública del Estado de Sonora, último artículo que establece que todos los elementos de las instituciones policiales deberán incorporarse a partir de su nombramiento al régimen de seguridad social correspondiente, al ser en el caso concreto el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la entidad correspondiente a brindar la seguridad social tal como se desprende de certificación de tiempo aportado por el actor al ISSSTESON y recibo de nómina el concepto “ISSSTESON”, de los cuales se desprende el número de pensión del actor “\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*”.

Ahora bien, de la documental consistente en certificado de tiempo aportado al fondo de pensiones y jubilaciones, se desprende los periodos, por los cuales el actor realizó las cuotas y aportaciones, faltando los períodos que reclama el actor en el presente juicio.

Es por todo lo anterior, que resulta procedente condenar al **Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora** al pago y cumplimiento de las cuotas omitidas, en los siguientes períodos:

\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* al \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*.

\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* al \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*.

\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* al \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*.

\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* al \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*.

\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* al \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*.

\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* a la actualidad.

De acuerdo a lo establecido a los artículo 16 y 21 de la Ley de ISSSTESON, por lo que este Tribunal, condena al **Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora** a descontar y enterar las cuotas y aportaciones omitidas ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; en el entendido de que también \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* deberá cumplir con el pago de sus cuotas, ello en virtud de que tanto la trabajadora como la patronal están obligados a responder frente al Instituto, pagando las cuotas y aportaciones en los porcentajes establecidos en los artículos 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON.

Ahora bien, en cumplimiento a la ejecutoria, este Tribunal deja intocado lo antes asentado respecto de las prestaciones que el actor reclamó a la autoridad demandada Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora.

Por otra parte, **respecto de la omisión relativa al pronunciamiento**, de las peticiones reclamadas por el actor **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, a la diversa autoridad demandada **ISSSTESON**, se procede a resolver de la siguiente manera.

El accionante **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*,** reclama en su escrito de demanda, lo siguiente:

**1.-** El otorgamiento y pago de su jubilación, contemplada en el artículo 60 y demás aplicables de la Ley número 38 de ISSSTESON, antes de su reforma de junio del dos mil cinco, de conformidad con el artículo Sexto Transitorio inciso A), de la 38 de Isssteson vigente y en atención a sus derechos adquiridos, o bien la que le corresponda, y tomando en consideración su último salario devengado, o bien su salario regulado ponderado que se acredite en juicio con efectos retroactivos al día dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, en que debió cumplir sus treinta años de cotizaciones al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto, y en base a la condena que se le imponga al Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, pensión que solicita con sus aumentos legales y desde luego permanentemente, más la que se sigan generando y hasta el total cumplimiento de la resolución que resuelva el juicio.

Al respecto, cabe precisar que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, establece:

*“Artículo 65.- Para que un trabajador pueda disfrutar de pensión, deberá* ***cubrir previamente al Instituto los adeudos que tuviese con el mismo, por concepto de cuotas,*** *así como las que hubiere retirado o las que se hubiesen aplicado a cubrir importe de préstamos insolutos, en los términos del artículo 58. En caso de fallecimiento del trabajador, sus derechohabientes tendrán igual obligación. Los adeudos que al transmitirse una pensión a los derechohabientes tuviesen el trabajador o el pensionista, serán cubiertos por los derechohabientes en los plazos que se convengan con el Instituto con la aprobación de la Junta Directiva. En los casos de devolución de cuotas, para que se tenga derecho a disfrutar de las pensiones, además de la devolución de aquellas, tendrán la obligación de cubrir una cantidad por concepto de interés, que en ningún caso será inferior al último interés aplicable a los préstamos a corto plazo y que se calculará a partir de la fecha en que se debió haber entregado las cuotas.”*

Tal y como lo señala el ordinal transcrito, debe de surtirse la actualización de la hipótesis señalada, en el sentido de que el trabajador para que pueda disfrutar de su pensión, debe cubrir previamente al Instituto los adeudos que tenga con el mismo, por concepto de cuotas, tomando en consideración que las pensiones, se cubren de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la mencionada institución, en el caso concreto el **AYUNTAMIENTO DE BENJAMÍN HILL, SONORA**, por lo cual, tanto el trabajador como la patronal, están obligados a responder frente al Instituto, pagando las cuotas y aportaciones en los porcentajes establecidos en la ley.

Sin que se soslaye, que el actor reclama su jubilación con fundamento en el artículo 60 de la ley del ISSSTESON, vigente hasta el mes de junio de dos mil cinco; no obstante le resulta aplicable la legislación actual, en virtud de que de las documentales ofrecidas como pruebas, (en específico la constancia de antigüedad [o certificación de tiempo cotizado) de fecha \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* [f. 12]), se advierte que el actor \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* es considerado *“generación actual”,* por lo que le es aplicable el artículo sexto transitorio de la Ley reformada.

Por otra parte, el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, cuenta con facultades, como ente fiscalizador, para asegurar el cumplimiento y pago de las cuotas y aportaciones derivadas por las relaciones obrero patronal, sujetas al régimen del servicio civil, tal y como lo prevén los artículos 122 al 127 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, incluso para descontar al ayuntamiento o al trabajador las cantidades pendientes de aportaciones y cuotas.

En ese sentido se advierte que, con independencia del tiempo laborado o de servicios del actor (trabajador), lo cierto es que del sumario se desprende que su tiempo de contribución (aportación) al ISSSTESON quedó comprobado mediante constancia o certificación de tiempo cotizado visible a foja 12 del sumario, misma que fue emitida por la LIC. \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* en su entonces carácter de Jefa del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTESON, la que tiene valor y alcance probatorio pleno ETC.

Luego entonces para acceder al otorgamiento de su pensión por jubilación el actor en el caso concreto requiere de 30 años cotizados (o de contribución) ello según dispone el artículo 59 de la Ley del Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora, en aplicación correlativa al Sexto Transitorio del Decreto 211 de la normatividad en cita,

En todo caso el pago de las cuotas y aportaciones corresponde a los organismos patrones, y por su parte, la vigilancia del debido cumplimiento a los derechohabientes al encontrarse estos sujetos a los descuentos que les son retenidos y que forman parte de los previsto en los numerales 16 y 21 de la Ley del ISSSTESON vigente, por lo que no es dable reprochar una eventual omisión al ISSSTESON como autoridad demandada pues dicho ente únicamente la corresponde recibir y registrar a recibir los descuentos correspondiente en términos del artículo 18 del multicitado ordenamiento.

Lo anterior, sin que obste a señalar que, al haberse determinado condena a la diversa autoridad demandada, AYUNTAMIENTO DE BENJAMIN HILL, SONORA, en cuanto a efectuar los correspondientes descuentos y enteros a las cuotas y aportaciones al Fondo de Pensiones u Jubilaciones del ISSSSTESON; implica que en el supuesto o momento en que se dé cumplimiento a dicha determinación quedarán a salvo los derechos del actor a reclamar y accionar el respectivo trámite administrativo para la obtención de la pensión por jubilación.

Se invoca por identidad jurídica, la jurisprudencia con registro digital 162521, Segunda Sala, Novena Época, Tesis: 2a./J. 29/2011, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 792, de rubro y texto siguiente:

***“PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).*** *Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida Ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban.”*

Luego entonces, deviene **improcedente** la señalada reclamación del actor, en virtud de que como se advierte de los autos, existen diferencias entre la antigüedad generada por el actor y la cotizada ante el Instituto, pues para efectos de que posteriormente el actor pueda disfrutar de una pensión otorgada por el Instituto, previamente debe de encontrarse libre de adeudos por concepto de cuotas, en los términos señalados por el artículo 65 de la Ley 38 vigente, antes transcrito.

De igual manera, la parte actora peticionó:

**2.-** El pago de los incrementos que de acuerdo a la ley y acuerdos se apliquen a las pensiones jubilatorias, así como el pago de cuarenta días de aguinaldo anuales de conformidad con el artículo 60 Bis A, de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la cual solicita con efectos retroactivos al día en que cumplió sus 30 años de cotizaciones al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto, más las que se sigan generando, y hasta el total cumplimiento de las resolución.

Esta prestación, debe decirse que resulta ser accesoria a la principal, es decir al otorgamiento y pago de la pensión por jubilación, y por ende **improcedente**; en virtud, de que se encuentra supeditada a que primeramente el actor goce de una pensión jubilatoria, por tanto al no percibir la primera, no puede establecerse que tenga derecho a los incrementos que aduce, lo anterior es así, porque en el caso concreto, la pensión se otorga una vez que el actor **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, reúna los requisitos previstos en la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, referente a la pensión jubilatoria.

Además, reclamó en su demanda, lo siguiente:

**3.-** El pago del fondo colectivo de retiro contenido en el artículo 91-A, fracciones I y III, inciso A), y 91-B de la Ley número 38 del ISSSTESON vigente.

Al respecto, resultan **improcedentes** las prestaciones reclamadas, en virtud de que el actor no se encuentra dentro de dichos supuestos, dado que, en primera, no acreditó haber causado baja definitiva del servicio, como lo condiciona la fracción I del artículo 91-A, el cual establece que:

*(…) “ARTICULO 91-A.- El fondo colectivo de retiro en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado, se otorgará en los siguientes casos:*

*I.- A los trabajadores con 30 años o más de servicio y 15 años de contribución al Instituto, como mínimo,* ***que causen baja definitiva del servicio****. En este caso, la suma será de 2.6 veces el salario mínimo general mensual vigente de la capital del Estado.*

*(…)*

Asimismo, en relación a la diversa fracción III del citado artículo 91-A de la Ley del ISSSTESON vigente, se advierte que en ningún caso resulta aplicable para con el actor, toda vez que dicho dispositivo es aplicable en relación a las pensiones, con base médica, solicitadas por invalidez o incapacidad, lo que en la especie no ocurre pues el accor expresamente solicitó una PENSIÓN POR JUBILACIÓN, tal y como reconocen coincidentemente tanto la actora como el ISSSTESON (autoridad demandada).

En el mismo sentido, en cuanto al artículo 91-B del citado ordenamiento, respecto al fondo colectivo de retiro, dicho precepto regula la forma en que se integran las aportaciones mensuales a que hace alusión el artículo anterior, reiterándose que dicha prestación se encuentra condicionada a la baja definitiva de los trabajadores.

Se reitera dicha **improcedencia,** en virtud de que, si bien el actor cuenta con una antigüedad generada de más de treinta años, ello según se advierte de la carta de trabajo que expide el Secretario del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, la cual obra en foja 10 del sumario y que indica que el actor prestó sus servicios en dicho organismo a partir de 1992 hasta (y cuando menos) el 18 de septiembre de 2020 según obra visible en la fecha señalada en dicho documento, lo cierto, es que no cumple con el requisito de haber causado baja definitiva del servicio, como trabajador al servicio del H. Ayuntamiento de Benjamín, Hill, Sonora, conforme a los supuestos establecidos en el artículo 91-A de la Ley del ISSSTESON.

Finalmente, solicitó lo siguiente:

**4.-** El otorgamiento del servicio médico para el accionante y sus beneficiarios (esposa e hijos), y todas las prestaciones contenidas en los artículos 23 y 24 de la Ley número 38 de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y demás prerrogativas que contempla dicha ley, en términos del artículo 142 de la Ley del Servicio Civil.

Esta prestación, con las circunstancias del expediente en que se actúa, deviene **improcedente**, dado que las prestaciones contenidas en los artículos 23 y 24 de la citada ley, corresponden a prerrogativas del seguro de enfermedades no profesionales, por lo que estas se conceden a los trabajadores, pensionistas o los beneficiarios descritos en las fracciones del artículo 24 antes referido, por lo que, si bien no se encuentra evidencia documental o de cualquier tipo, en el sentido de que al momento de presentar la demanda el actor se encontrase activo como trabajador, cabe señalarse que en caso de que acredite tal circunstancia o bien reanude una relación de trabajador con el Estado queda a salvo su derecho previsto en los numerales en cita, mismos que deberá hacer valer ante el Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora.

**En atención a todo lo anteriormente expuesto y razonado, y en cumplimiento con los lineamientos de la ejecutoria de amparo**, se declaran como **IMPROCEDENTES** las prestaciones reclamadas por el actor **\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\***, a la diversa autoridad demandada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA,** que fueron analizadas con antelación.

Por otra parte, se dejan a salvo los derechos del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, para que ejerciten las acciones que estimen pertinentes en caso de que el demandado **H. AYUNTAMIENTO DE BENJAMÍN HILL, SONORA**, no retenga las cuotas y pague las aportaciones a que fue condenado en el presente fallo, lo anterior de conformidad con las facultades que se le atribuyen, en términos de los artículos 122 al 127 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 67 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 13 [fracción l] y 17 [fracción II] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, **SE RESUELVE**:

**P U N T O S R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO:** Se **CUMPLIMENTA** la ejecutoria emitida con fecha **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, dentro del **juicio de amparo directo número** **133/2023** reiterando que se deja sin efecto la resolución de fecha **veintisiete de abril dos mil veintitrés** emitida por este Tribunal y en consecuencia se dicta la presente resolución, ordenándose informar lo conducente al Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

**SEGUNDO:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente juicio, atento a los artículos 67 BIS de la Constitución Política del Estado de Sonora; 13 [fracción I] y 17 [fracción II] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, ello según se explica en el **considerando II** de la presente resolución.

**TERCERO:** Se condena al Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, a realizar los descuentos y enteros a las cuotas y aportaciones al Fondo de Pensiones y jubilaciones ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Sonora, por las razones expuestas en el **Considerando VI**, de la presente resolución.

**CUARTO:** Se declaran **IMPROCEDENTES** las prestaciones reclamadas y enumeradas del 1 al 4, del escrito de demanda respecto al reclamo al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, por las razones expuestas en el **Considerando VI,** de la presente resolución, **lo anterior en cumplimiento con los lineamientos de la ejecutoria de amparo.**

**QUINTO:** Se dejan a salvo los derechos del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, para que ejerciten las acciones que estimen pertinentes en caso de que el demandado H. Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, no retenga las cuotas y pague las aportaciones a que fue condenado en el **Resolutivo Tercero**, con las facultades que se le atribuyen, en términos de los artículos 122 al 127 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

**SEXTO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente para todos los efectos legales, de conformidad al artículo 39 [fracción I, inciso f)] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**ASÍ** lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato AlbertoGirón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Maestro Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- **DOY FE.-**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Mtro. José Santiago Encinas Velarde

Magistrado Presidente

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Mtro. Renato Alberto Girón Loya

Magistrado Segundo Instructor

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Dr. Daniel Rodarte Ramírez

Magistrado Tercero Instructor

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Mtra. Blanca Sobeida Viera Barajas

Magistrada Cuarta Instructora

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Mtra. Guadalupe María Mendívil Corral

Magistrada Quinta Instructora

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Mtro. Luis Arsenio Duarte Salido

Secretario General De Acuerdos

**LISTA.-** El tres de junio de dos mil veinticuatro se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- **CONSTE.-**

RAGL/Bytm\*

**NOTA:** Esta foja corresponde a la última parte de resolución emitida con respecto del Juicio del Servicio Civil planteado en el expediente 149/2021, el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado por los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Maestro Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe. **DOY FE. –**